



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**REGIONAL**  
**IX REGION**

Nº del Ingreso: 10-2017.- Fecha: 02 de mayo de 2017.-

Fojas: 2 Nº de Cuadernos: \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE**

PARTES: Bombín Arias, Juan .-

MATERIA: Denuncia.-

Iniciación: 02 de mayo de 2017.-

SEÑORES.  
TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL  
TEMUCO  
PRESENTE.-



A través del presente documento y en atención a lo establecido en las normas y reglamentos de COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL. “ ESTATUTO Y LEY 20.500 “,quiero hacer presente las siguientes irregularidades cometidas.

- En reunión efectuada con fecha 09.04.2017 y en cuyas citación indicaba que en esa ocasión se nombraría un trichel con el objeto de efectuar las elecciones para el próximo periodo de tres años.
- En esta ocasión no se cumplió con lo establecido por la ley indica anteriormente.
- La directiva en forma autoritaria decidió quedarse en los cargos sin elecciones previas.
- El comité cuenta actualmente con 780 socios registrados.
- Lo anterior tiene por finalidad solicitar a vuestro Tribunal Electoral la intervención del comité para cumplir la Ley y los estatutos .

Sin otro particular saluda cordialmente a ustedes.

  
JUAN BOMBIN ARIAS

C.I. N| 5.243.305-3

CUNCO, 25 de abril del 2017.

Temuco, tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Que en la presentación de fojas 2 efectuada por Juan Bombín Arias, se solicita la intervención del tribunal, en una aparente elección realizada en un Comité de Agua Potable Rural.

2°) Que un comité de agua potable rural se encuentra comprendido dentro de las organizaciones a que refiere el numeral 2 del artículo 10 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

3°) Que a las elecciones celebradas en dichas organizaciones, se les hace exigible la disposición que indica que, la respectiva reclamación, debe ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros, conforme lo prescrito en el artículo 10 numeral 2 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

4°) Que conforme se ha señalado, resulta inconcuso que la presentación de fojas 2 no cumple con un requisito de admisibilidad para ser acogida a tramitación.

5°) Que, a mayor abundamiento, el artículo 17 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, prescribe en su numeral 2°, que la reclamación debe contener la individualización del organismo en que se haya efectuado el acto eleccionario; en su numeral 3°, la exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan; en el numeral 4°, la exposición de los fundamentos de derecho, si los hubiere; en el numeral 5°, la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al conocimiento y fallo del tribunal; y, en el numeral 6°, contener el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.